



Decreto 83

PROMULGA ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, MARPOL 1973, ADOPTADAS POR EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO DE LA ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Fecha Publicación: 22-JUN-2005 | Fecha Promulgación: 12-ABR-2005

Tipo Versión: Única De : 22-JUN-2005

Url Corta: <http://bcn.cl/2gg2n>

PROMULGA ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, MARPOL 1973, ADOPTADAS POR EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO DE LA ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Núm. 83.- Santiago, 12 de abril de 2005.- Vistos: Los artículos 32, N° 17 y 50), N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que el Comité de Protección del Medio Marino, MEPC, de la Organización Marítima Internacional, adoptó las Enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, Marpol, mediante la resolución MEPC.78 (43), de 1 de julio de 1999.

Que dichas enmiendas fueron aprobadas por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 5.201, de 19 de octubre de 2004, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el instrumento de ratificación fue depositado ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional con fecha 2 de marzo de 2005,

Decreto:

Artículo único.- Promúlganse las enmiendas adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, Marpol 1973, mediante la resolución MEPC.78 (43), de 1 de julio de 1999; cúmplanse y llévense a efecto como ley y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Demetrio Infante Figueroa, Embajador, Director General Administrativo.

ANEXO 3**RESOLUCIÓN MEPC.78(43)
aprobada el 1 de julio de 1999****ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO
INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN
POR LOS BUQUES, 1973****(Enmiendas a las reglas 13G y 26 y al Certificado IOPP del Anexo I
e inclusión de la nueva regla 16 en el Anexo II del MARPOL 73/78)**

EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones que confieren al Comité los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado "Convenio de 1973"), y del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado "Protocolo de 1978"), en los que, conjuntamente, se especifica el procedimiento de enmienda del Protocolo de 1978 y se confiere al órgano competente de la Organización la función de examinar y aprobar las enmiendas al Convenio de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

HABIENDO EXAMINADO las propuestas de enmiendas destinadas a que los petroleros de peso muerto comprendido entre 20 000 y 30 000 toneladas que transportan productos petrolíferos persistentes estén sujetos a las mismas prescripciones sobre construcción que los petroleros para crudos, y las propuestas de enmiendas del suplemento del Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (Certificado IOPP),

HABIENDO EXAMINADO TAMBIÉN las propuestas de enmiendas a la regla 26 del Anexo I y la propuesta de nueva regla 16 del Anexo II del MARPOL 73/78,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas a los Anexos I y II del MARPOL 73/78, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio del año 2000, salvo que, con anterioridad a esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o las Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, notifiquen a la Organización que rechazan las enmiendas;
3. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2001 si se acepta con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todas las Partes en el MARPOL 73/78; y
5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el MARPOL 73/78.

ANEXO

ENMIENDAS A LOS ANEXOS I Y II DEL MARPOL 73/78

I ENMIENDAS AL ANEXO I DEL MARPOL 73/78**Enmiendas a la regla 13G**

1 El texto existente del párrafo 1) a) se sustituye por el siguiente:

"1) La presente regla:

a) se aplicará

i) a los petroleros de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas que transporten crudos, fueloil, dieseloil pesado o aceite lubricante como carga; y

ii) a los petroleros de peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas distintos de aquellos a los que se hace referencia en el inciso i),

respecto de los cuales se adjudique el oportuno contrato de construcción, cuya quilla haya sido colocada o cuya entrega se produzca antes de las fechas estipuladas en la regla 13F 1) del presente anexo; y"

2 El texto existente del párrafo 2) se sustituye por el siguiente:

"2) Las prescripciones de la presente regla empezarán a regir a partir del 6 de julio de 1995, con la salvedad de que las prescripciones del párrafo 1) a) aplicables a los petroleros de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas pero inferior a 30 000 toneladas que transporten fueloil, dieseloil pesado o aceite lubricante como carga empezarán a regir a partir del 1 de enero de 2003."

3 Se inserta el nuevo párrafo 2 *bis*) siguiente a continuación del párrafo 2):

"2 *bis*) A los efectos de los párrafos 1) y 2) de la presente regla:

a) Por "dieseloil pesado" se entiende el dieseloil para usos marinos distinto de aquellos destilados de los cuales más del 50% en volumen se destilan a una temperatura no superior a 340°C al someterlo a ensayo por el método que sea considerado aceptable por la Organización.*

* Véase el método normalizado de ensayo (designación D86) de la *American Society for Testing and Materials*.

- b) Por "fueloil" se entiende los destilados pesados o los residuos de crudos o las mezclas de estos productos, destinados a ser utilizados como combustible para la producción de calor o de energía de una calidad equivalente a la especificación que sea considerada aceptable por la Organización.*"

Enmiendas a la regla 26

- 4 Se añade el nuevo párrafo 3) siguiente a continuación del párrafo 2) existente:

"Cuando se trate de buques a los que también se aplique la regla 16 del Anexo II del Convenio, el plan se podrá combinar con el plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas prescrito en la regla 16 del Anexo II del Convenio. En tal caso, el plan se llamará "Plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar".

II ENMIENDAS AL CERTIFICADO IOPP CON ARREGLO AL ANEXO I DEL MARPOL 73/78

1 Enmiendas al suplemento del Certificado IOPP (modelo A)

Los párrafos existentes 2.4 a 3.2 se sustituyen por los siguientes:

"2.4 Normas de aprobación**:

2.4.1 El equipo separador/filtrador:

- | | | |
|----|---|--------------------------|
| .1 | ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X) | ☐ |
| .2 | ha sido aprobado de conformidad con la resolución MEPC.60(33) | ☐ |
| .3 | ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.233(VII) | ☐ |
| .4 | ha sido aprobado de conformidad con normas nacionales no basadas en la resolución A.393(X) ni en la resolución A.233(VII) | ☐ |
| .5 | no ha sido aprobado | ☐ |

2.4.2 La unidad de tratamiento ha sido aprobada de conformidad con la resolución A.444(XI) ☐

* Véase la especificación para el fueloil N° 4 (designación D396) o más pesados de la *American Society for Testing and Materials*.

** Véase la Recomendación sobre especificaciones internacionales de rendimiento y ensayo para equipos separadores de agua e hidrocarburos y para hidrocarbúrometros, aprobada por la Organización el 14 de noviembre de 1977, mediante la resolución A.393(X), que revocó la resolución A.233(VII); (publicación IMO-608E). Véanse además las Directrices y especificaciones relativas al equipo de prevención de la contaminación para las sentinas de los espacios de máquinas de los buques, aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización mediante la resolución MEPC.60(33) que, con efecto desde el 6 de julio de 1993, revocó las resoluciones A.393(X) y A.444(XI); (publicación IMO-646E).

2.4.3 El hidrocarburoómetro:

.1 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X) ☐

.2 ha sido aprobado de conformidad con la resolución MEPC.60(33) ☐

2.5 El caudal máximo del sistema es de m³/h

2.6 Dispensa de lo prescrito en la regla 16:

2.6.1 Se dispensa al buque de lo prescrito en la regla 16 1) y 2) de conformidad con la regla 16 3) a). El buque está destinado exclusivamente a viajes dentro de la(s) zona(s) especial(es): ☐

2.6.2 El buque está equipado con tanques de retención para retener a bordo la totalidad de las aguas oleosas de sentina, según se indica a continuación: ☐

Identificación del tanque	Ubicación del tanque		Volumen (m ³)
	De la cuaderna a la	Posición lateral	
Volumen total (m ³)			

3 Medios para la retención y eliminación de residuos de hidrocarburos (fangos) (regla 17) y tanques de retención de aguas de sentina*

3.1 El buque está provisto de los tanques para residuos de hidrocarburos (fangos) que se indican a continuación:

Identificación del tanque	Ubicación del tanque		Volumen (m ³)
	De la cuaderna a la	Posición lateral	
Volumen total (m ³)			

3.2 Medios para la eliminación de residuos, además de los tanques para fangos:

3.2.1 Incinerador de residuos de hidrocarburos; capacidad l/h ☐

* En el Convenio no se exige que haya tanque(s) de retención de aguas de sentina, por lo que la información que se incluya en el cuadro del párrafo 3.3 es voluntaria.

- 3.2.2 Caldera auxiliar con capacidad para incinerar residuos de hidrocarburos ☐
- 3.2.3 Tanque para mezclar residuos de hidrocarburos con fueloil; capacidad m³ ☐
- 3.2.4 Otros medios aceptables: ☐
- 3.3 El buque está provisto de los tanques de retención de aguas oleosas de sentina que se indican a continuación:

Identificación del tanque	Ubicación del tanque		Volumen (m ³)
	De la cuaderna a la	Posición lateral	
			Volumen total (m ³)

2 Enmiendas al suplemento del Certificado IOPP (modelo B)

- 2.1 Se añade lo siguiente a continuación del párrafo 1.11.2 existente:

"1.11.2 *bis* Petrolero para productos petrolíferos que no transporta fueloil o dieseloil pesado como se indica en la regla 13G 2 *bis*), o aceite lubricante ☐

- 2.2 Los párrafos existentes 2.4 a 3.2 se sustituyen por los siguientes:

"2.4 Normas de aprobación*:

- 2.4.1 El equipo separador/filtrador:

- .1 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X) ☐
- .2 ha sido aprobado de conformidad con la resolución MEPC.60(33) ☐
- .3 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.233(VII) ☐
- .4 ha sido aprobado de conformidad con normas nacionales no basadas en la resolución A.393(X) ni en la resolución A.233(VII) ☐
- .5 no ha sido aprobado ☐

* Véase la Recomendación sobre especificaciones internacionales de rendimiento y ensayo para equipos separadores de agua e hidrocarburos y para hidrocarburómetros, aprobada por la Organización el 14 de noviembre de 1977, mediante la resolución A.393(X), que revocó la resolución A.233(VII); (publicación IMO-608E). Véanse además las Directrices y especificaciones relativas al equipo de prevención de la contaminación para las sentinas de los espacios de máquinas de los buques, aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización mediante la resolución MEPC.60(33) que, con efecto desde el 6 de julio de 1993, revocó las resoluciones A.393(X) y A.444(XI); (publicación IMO-646E).

2.4.2 La unidad de tratamiento ha sido aprobada de conformidad con la resolución A.444(XI) ☐

2.4.3 El hidrocarbúrometro:

.1 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X) ☐

.2 ha sido aprobado de conformidad con la resolución MEPC.60(33) ☐

2.5 El caudal máximo del sistema es de m³/h

2.6 Dispensa de lo prescrito en la regla 16:

2.6.1 Se dispensa al buque de lo prescrito en la regla 16 1) y 2) de conformidad con la regla 16 3) a). El buque está destinado exclusivamente a viajes dentro de la(s) zona(s) especial(es): ☐

2.6.2 El buque está equipado con tanques de retención para retener a bordo la totalidad de las aguas oleosas de sentina, según se indica a continuación: ☐

Identificación del tanque	Ubicación del tanque		Volumen (m ³)
	De la cuaderna a la	Posición lateral	
			Volumen total (m ³)

2.6.3 En lugar de tanques de retención, el buque está provisto de dispositivos para trasvasar las aguas de sentina a los tanques de decantación. ☐

3 Medios para la retención y eliminación de residuos de hidrocarburos (fangos) (regla 17) y tanques de retención de aguas de sentina*

3.1 El buque está provisto de los tanques para residuos de hidrocarburos (fangos) que se indican a continuación:

Identificación del tanque	Ubicación del tanque		Volumen (m ³)
	De la cuaderna a la	Posición lateral	
			Volumen total (m ³)

* En el Convenio no se exige que haya tanque(s) de retención de aguas de sentina, por lo que la información que se incluya en el cuadro del párrafo 3.3 es voluntaria.

3.2 Medios para la eliminación de residuos, además de los tanques para fangos:

3.2.1 Incinerador de residuos de hidrocarburos; capacidadl/h ☐3.2.2 Caldera auxiliar con capacidad para incinerar residuos de hidrocarburos ☐3.2.3 Tanque para mezclar residuos de hidrocarburos con fueloil; capacidad m³ ☐3.2.4 Otros medios aceptables: ☐

3.3 El buque está provisto de los tanques de retención de aguas oleosas de sentina que se indican a continuación:

Identificación del tanque	Ubicación del tanque		Volumen (m ³)
	De la cuaderna a la	Posición lateral	
			Volumen total (m ³) "

2.3 A continuación del párrafo existente 5.7.2 se añade lo siguiente:

"5.7.3 El buque tiene que estar construido de conformidad con las prescripciones de la regla 25A y las cumple. ☐

5.7.4 La información y los datos prescritos en la regla 25A para los buques de carga combinados han sido entregados al buque por escrito de un modo aprobado por la Administración. ☐

2.4 El párrafo existente 5.8.4 se sustituye por el siguiente:

"5.8.4 El buque está sujeto a la regla 13G y:

.1 debe cumplir lo prescrito en la regla 13F a más tardar el ☐

.2 está configurado de tal manera que los siguientes tanques o espacios no se utilizan para el transporte de hidrocarburos ☐

.3 ha sido aprobado de conformidad con la regla 13G 7) y la resolución MEPC.64(36) ☐

.4 se le ha entregado el manual de operaciones aprobado el de conformidad con la resolución MEPC.64(36) ☐

III ENMIENDAS AL ANEXO II DEL MARPOL 73/78

Se añade la nueva regla 16 siguiente a continuación de la regla 15 existente:

"Regla 16

Plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas

- 1) Todo buque de arqueo bruto igual o superior a 150 certificado para transportar sustancias nocivas líquidas llevará a bordo un plan de emergencia contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas aprobado por la Administración. La presente prescripción será aplicable a todos los buques, a más tardar, el 1 de enero de 2003.
- 2) El plan se ajustará a las Directrices* elaboradas por la Organización y estará redactado en el idioma o los idiomas de trabajo que el capitán y los oficiales comprendan. El plan incluirá por lo menos:
 - a) el procedimiento que deben seguir el capitán u otras personas al mando del buque para notificar un suceso que entrañe contaminación por sustancias nocivas líquidas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 8 y en el Protocolo I del presente Convenio, basado en las directrices elaboradas por la Organización**;
 - b) la lista de las autoridades o las personas a quienes debe darse aviso en caso de suceso que entrañe contaminación por sustancias nocivas líquidas;
 - c) una descripción detallada de las medidas que deben adoptar inmediatamente las personas a bordo para reducir o contener la descarga de sustancias nocivas líquidas resultante del suceso; y
 - d) los procedimientos y el punto de contacto a bordo para coordinar con las autoridades nacionales y locales las medidas de lucha contra la contaminación que se tomen a bordo.
- 3) Cuando se trate de buques a los que también se aplique la regla 26 del Anexo I del Convenio, el plan se podrá combinar con el plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos prescrito en la regla 26 del Anexo I del Convenio. En tal caso, el plan se llamará "Plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar".

* Véanse las "Directrices para la elaboración de planes de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por hidrocarburos o sustancias nocivas líquidas".

** Véanse los "Principios generales a que deben ajustarse los sistemas y prescripciones de notificación para buques, incluidas las Directrices para notificar sucesos en que intervengan mercancías peligrosas, sustancias perjudiciales o contaminantes del mar", que la Organización aprobó mediante la resolución A.851(20).